

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 3/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 1998 00612	Sucesion	LUZ MARINA BECERRA NIÑO	ROSA TULIA NIÑO VDA. DE BECERRA (CAUSANTE)	.Auto que ordena requerir S	02/05/2024	
11001 31 10 028 2011 00893	Interdiccion	MARTHA CECILIA SAAVEDRA CANO	ALEXANDER BETANCOUR SAAVEDRA	Tramite I	02/05/2024	
11001 31 10 028 2012 00241	Interdiccion	CLARA INES MORALES CABEZAS	SEBASTIAN JOSE RUIZ MORALES	. Auto que ordena oficiar I	02/05/2024	
11001 31 10 028 2013 00119	Interdiccion	GLORIA ROCIO HERNANDEZ	JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ	Tramite I	02/05/2024	
11001 31 10 028 2014 00339	Interdiccion	BLANCA LUCIA ANGEL CALDERON	BELISARIO CALDERON FLOREZ	. Auto que ordena oficiar I	02/05/2024	
11001 31 10 028 2016 00120	Sucesion	OLGA ELSA COCK DE GARCIA	SANTIAGO DE JESUS GARCIA	. Auto que ordena oficiar S	02/05/2024	
11001 31 10 028 2017 00375	Sucesion	ARMANDO MOLANO PEÑALOZA	CARLOTA MOLANO PEÑALOZA	Sentencia aprobatoria de la particion S	02/05/2024	
11001 31 10 028 2017 00659	Ordinario	YULIBETH ESTHER DAVILA JIMENEZ	DIEGO LOPEZ REBECO	Señala fechas para Audiencias Para prueba de ADN.	02/05/2024	
11001 31 10 028 2019 00384	Sucesion	NAYIBE SANTOS VEGA	ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS	Auto que concede o niega apelación S	02/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00261	Liquidacion Sociedad Conyugal	LUIS ANDRES CASTRO BELTRAN	DORIS ADRIANA URREGO BELTRAN	.Auto que ordena requerir LSC	02/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00205	Ejecutivo - Minima Cuantia	NELSON GERMAN ROJAS PARRA	MARIBELL GOMEZ CASTRO	auto que resuelve solicitud EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00206	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	PABLO ANDRES GOMEZ ACEVEDO	JESSICA DAYANA MACEA ALBORNOZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite PPP	02/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00702	Ordinario	YEFERSON LEONARDO FRANCO VANEGAS	LIDA MARIANA GARZON GARZON	Señala fechas para Audiencias PARA PRUEBA ADN. IP	02/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00285	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ORJUELA	NICXON CAMILO CALDERON RODRIGUEZ	.Auto que ordena requerir PPP	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00297	Ordinario	CLARA INES MURCIA	RAIMUNDO VELASQUEZ URREGO	.Auto que ordena requerir F	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00405	Verbal Sumario	JOSE GABRIEL FONSECA ZORRO	LUZ MARIA DIAZ VELEZ	auto que resuelve solicitud CPF	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00523	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUIS RAFAEL LOPEZ MALDONADO	GLORIA INES AMAYA SOLER	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CECMC	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00761	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MONICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO	FERNANDO FAJARDO RINCON	.Auto que ordena requerir PPP	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00794	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA PATRICIA ROBAYO BOHORQUEZ	JUAN ALBERTO ESCOBAR ORTIZ	Auto que ordena correr traslado EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00794	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA PATRICIA ROBAYO BOHORQUEZ	JUAN ALBERTO ESCOBAR ORTIZ	Auto que resuelve excepciones EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00819	Ejecutivo - Minima Cuantía	JHON FREDY CORTÉS RUÍZ	LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO	Auto que pone en conocimiento EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00819	Ejecutivo - Minima Cuantía	JHON FREDY CORTÉS RUÍZ	LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO	Auto que ordena correr traslado EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00860	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MORENO	CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUDELO	.Auto que ordena requerir EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00906	Verbal Sumario	DAVID ANDRES CORTES GARCÍA	YEINY SANCHEZ ARENAS	Auto que ordena correr traslado CCP	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00048	Verbal Sumario	CESAR DAVID NOPE GUEVARA	ZUANNY ALEJANDRA GUTIERREZ ARCILA	Auto que rechaza demanda CCP	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00064	Verbal Sumario Alimentos	LEONARDO ALONSO TORRES DIAZ	XILENA MADELEINE CASTRO JUAJINOY	Auto que rechaza demanda DCA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00072	Sin Tipo de Proceso	GUSTAVO ADOLFO ROJAS PIEDRAHITA	N/A	.Auto que ordena requerir AME	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00163	Sucesion	MARÍA AMPARO SALAZAR SANTA	NESTOR SALAZAR SANTA	Auto declaración de incompetencia y ordenand r remisión al competente	02/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00168	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	LUDY YANNETH REYES BAYONA	OSCAR ANDRES SANCHEZ JIMENEZ	Auto declaración de incompetencia y ordenando la remisión al competente	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00171	Ejecutivo - Minima Cuantia	JULIETH ANGELICA SANCHEZ GOMEZ	ERNEY RODRIGUEZ BAUTISTA	Auto decreta medidas cautelares EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00171	Ejecutivo - Minima Cuantia	JULIETH ANGELICA SANCHEZ GOMEZ	ERNEY RODRIGUEZ BAUTISTA	Auto que admite demanda EA	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00209	Verbal Sumario Alimentos	MARÍA CAMILA HERRERA VELASQUEZ	GUSTAVO ADOLFO VELA VARGAS	Auto que admite demanda AUM.ALIM.	02/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00214	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MOSQUERA BERMUDEZ	AURELIO HERNAN SANCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar PSP	02/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00794 Ejecutivo de Alimentos de Martha Robayo contra Juan Escobar.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa denominada **“inepta demanda y pleito pendiente entre las mismas partes”**, propuestas dentro del término legal, por la parte demandada y contenidas en el numeral 5 y 8 del art. 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En el caso objeto de estudio, la parte demandada presentó como primera excepción previa, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, manifestando principalmente como sustento, encontrarse afectado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, al no haberse relacionado de manera específica en la demanda, cada uno de los recibos que sustentan los cobros solicitados, situación por la cual afirma, que no le es posible determinar cuáles de estos recibos sirven de soporte al mandamiento de pago, y señala además que algunas de las facturas obrantes en el expediente son ilegibles y no ofrecen certeza del valor que se cobra.

En relación con esta excepción, en primera medida debe ponerse de presente que al momento de librarse el mandamiento de pago se realizó una revisión de cada uno de los documentos allegados con la demanda y la subsanación, observándose que las sumas de dinero sobre las cuales se libró la orden de pago se encuentran debidamente soportadas en cada una de las facturas aportadas por la demandante, situación que es reafirmada al revisar nuevamente el expediente.

Así las cosas y, a pesar de no haberse relacionado detalladamente en las pretensiones de la demanda cual es la factura que la respalda, de una cuidadosa y juiciosa revisión al expediente, es factible determinar cuáles recibos soportan cada una de las sumas pretendidas por la actora y admitidas por este Despacho, deduciéndose por ello que la demanda cumple con todos los requisitos dispuestos en la Ley para su admisión, como en efecto se hizo.

Como segunda excepción propuso la pasiva, **pleito pendiente entre las mismas partes**, argumentando el censor que cursa ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C. proceso de regulación de visitas y cuota alimentaria; ahora bien, sea lo primero indicar que dicha causal encuentra su razón de ser en la improcedencia de adelantar dos trámites con idénticas pretensiones o que uno de los procesos dependa de la resolución del otro, advirtiéndose que dicha situación no se observa en el presente asunto, pues, las pretensiones que aquí se discuten se refieren a cuotas dejadas de cancelar, respecto del acuerdo suscrito entre las partes, que valga la pena resaltar se encuentra vigente desde su suscripción y, el objeto del proceso adelantado ante el Juzgado homologo es la modificación de dicho acuerdo, situación que además de diferente, en nada interfiere en el asunto bajo estudio, dado que, los efectos de la modificación del acta de alimentos operan solamente a partir de la fecha de su modificación.

Conforme lo expuesto, y al observarse en el presente asunto que la demanda cumple con los requisitos dispuestos en el art. 90, 422 y ss del C.G.P. y teniendo en cuenta que no se acredita la existencia de un pleito pendiente, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, situación que impone su negación; y dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*Inepta demanda y pleito pendiente entre las mismas partes*” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, **se fija como agencias en derecho, la suma de \$350.000=.**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2f91c3ceea89f99e66b960885db1c751e4efb922d3c7b01b685571808ccf7**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 171 Ejecutivo de Alimentos de Julieth Sánchez contra Erney Rodríguez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor NICOLAS RODRIGUEZ SANCHEZ representado legalmente por su progenitora JULIETH ANGELICA SANCHEZ GOMEZ en contra de ERNEY RODRIGUEZ BAUTISTA por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio a septiembre de 2023, cada una por valor de (\$320.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2024, cada una por valor de (\$72.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora JULIETH ANGELICA SANCHEZ GOMEZ.

5. RECONOCER a JUAN DIEGO CHAVEZ GUZMAN como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672bc3267a180599e6e0918c5d34ee63e5f0f8f22acb9743ac19a60545053e2f**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0209 Incremento cuota de Alimentos de María Herrera contra Gustavo Vela.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder teniendo en cuenta que se trata de un proceso de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y no de fijación de cuota alimentaria como se indica.

2. Apórtese prueba de las gestiones realizadas ante las administradoras de pensión, salud, y riesgos profesionales para obtener la información del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto el artículo 173 inciso 2°, *ibidem*.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, téngase en cuenta los datos de contacto aportados por el demandado en audiencia de conciliación celebrada el 11 de octubre de 2016 en la Comisaría Octava de Familia.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde2b8cb4aed40f3f9b35fe4c7f53e3733f06bfc3df55d1e0eef9e71d22c5d**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00214 Permiso de Salida del País de Olga Mosquera contra Aurelio Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue el poder de acuerdo con las pretensiones de la demanda y conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

2. Allegue la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. Aporte el acta de designación de custodia del menor.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0ab99e2fa2bba93afef14644a3cd34b78404eb558bdc6bf84b3f98aa535a8**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 168 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ludy Reyes contra Oscar Sánchez.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por LUDY YANNETH REYES BAYONA al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.
Oficiese.

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6771fb775ff1555f8e306be3725571de6aac931e269ac58fe398cc88690436d**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00048 Custodia y Cuidado Personal de Cesar Nope en contra de Zuanny Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16394e18a60429cb708790cdca572a2334fbd325dbcb9aa2ae0675b3aa35a60a**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00064 Reducción de Cuota de Alimentos de Leonardo Torres contra Xilena Castro.

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51d13232d01e18796294a1b87b60e29d9ab457ab6326350861b7875ed6ee35**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 163 Sucesión Intestada de María Salazar.

De una revisión realizada al expediente, y teniendo en cuenta que la causante MARIA LUCY SALAZAR SANTA tuvo su último lugar de domicilio y el asiento principal de sus negocios en Pereira/Risaralda, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en la regla 12 del art. 28 C.G.P., el cual refiere:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto lo es del Juez de Familia de Pereira, no de Bogotá, D.C.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de MARIA LUCY SALAZAR SANTA por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA/RISARALDA. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95839820e5195abed677635da1cd945407ef90a60166a50222ab339b1f7f340**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0819 Ejecutivo de Alimentos de John Cortes contra Luz Romero.

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada de manera personal el 20 de marzo de 2024, como consta en el *Anexo 006*, quien dentro del término de Ley contesto la demanda y presentó excepciones de mérito visibles en el *anexo 007*.

Se reconoce al abogado ANDRES HOLGUIN URIBE en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 3 anexo 005 del expediente digital)

Conforme lo anterior, **se corre traslado de este por el término de diez (10) días al demandante para que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, conforme lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación del estado**, conforme lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e9c24cf7bbaa02071fc8bf3214cec4e7a1ef658deee8f4e64c9ade9fa505d**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 0241 Revisión Interdicción de Sebastián Ruiz.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior, por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.012 e.d.) se lee que está activo en el régimen subsidiado de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si el señor *Sebastián José Ruiz Morales*, se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 4 de octubre de 2023, a las direcciones que informe la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb928df7ca25f7cdb86662b3a773762f9088308fa644f7819f021ee3929c94b**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00906 Custodia Compartida y Régimen de Visitas de David Cortés contra Yeiny Sánchez.

Téngase en cuenta que la demandada Yeiny Sánchez Arenas se encuentra notificado conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera personal mediante mensaje de datos enviado por este Despacho el 16 de febrero de 2024 a su correo electrónico yeinys5@hotmail.com, como consta en el *Anexo 006*, quien dentro del término de Ley contesto la demanda y presentó excepciones de mérito visibles en el *anexo 007 y 009*.

Se reconoce personería a la abogada NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR, para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 007 pág. 27*.

De acuerdo con lo anterior, **se corre traslado de la contestación de la demanda por el término de tres (03) días al demandante**, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el art. 391 del C.G.P. **Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación del estado**, conforme lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cb50d8e7b5dcae920fcd5534fa0c9b23a1bbcba3b581ad0507b817408779e4**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00860 Ejecutivo de Alimentos de Claudia García contra Carlos López.

Téngase en cuenta que la demandante dentro del término de Ley, presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda como consta en el *anexo 008*, ahora bien, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente pues con la demanda se allegó poder en el que la demandante faculta a un estudiante de derecho para su representación, atendiendo lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2113 de 2021; en consecuencia, se repondrá el auto cuestionado.

No obstante, y como quiera que de una nueva revisión al expediente se observa que el libelo de demanda presenta algunas falencias, se re - inadmitirá para que se proceda con la subsanación:

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REINADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Individualizar y organizar las pretensiones de la demanda por año, mes y concepto indicando claramente el valor de las cuotas que solicita, conforme a lo acordado por las partes.

b. Aclarar y/o ajustar el valor de las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta que se señala un valor total del gasto generado, indicándose en el acuerdo y la demanda que corresponde al demandado el pago del 50%, sin embargo, se plasmaron valores diferentes a dicho porcentaje.

c. Teniendo en cuenta que los cobros que se presentan se encuentran soportados con las facturas aportadas, la parte actora deberá referenciar la ubicación de la respectiva factura sobre cada uno de los valores que se solicitan; lo anterior, teniendo en cuenta que no se logra establecer de manera clara a que cobro pertenece cada una de las facturas y algunos de los valores no coinciden con los documentos aportados.

d. Apórtese la totalidad de los recibos o facturas que acrediten los gastos de salud y educación, atendiendo lo enunciado en el literal anterior.

e. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42203711f6d8ebd8666c881d31e25f7b2b472e0b1d016a86d330e4dd6d18471d**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0072 Adopción de Natalia Aguilera.

Previo a emitir decisión de fondo, se requiere a la parte interesada para que aporte los poderes de GUSTAVO ADOLFO ROJAS PIEDRAHITA y NATALIA AGUILERA QUINTERO conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar los poderes con presentación personal.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb277794c3efcce62576dbf7e986b90e4cf95530a1e9355a511ef97abe26544**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0119 Revisión Interdicción de Jhon Sánchez y Jaime Sánchez.

Revisado el expediente digital, se advierte que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia anterior, téngase en cuenta para todos los fines la notificación realizada a las partes obrante en el anexo 006 del expediente.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la anulación de la sentencia de interdicción, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, sin embargo, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

2. Ordenar que, se realice la **Valoración de Apoyos** a las personas citadas en el numeral anterior a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8225ab25ca8ca2275ae47c51265843042223bdf97dc467b8b5d9e017b3ab57e**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0523 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis López contra Gloria Amaya.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico gloriamaya@gmail.com, el 6 de diciembre de 2023 como consta en el anexo 009 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término de ley no allegó contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 11 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9087623d6c563a7aa41b31e14bee914354865d651f93211a72d3a46f403ff7**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00794 Ejecutivo de Alimentos de Martha Robayo contra Juan Escobar.

Téngase en cuenta que el demandado Juan Alberto Escobar Ortiz se encuentra notificado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera personal mediante mensaje de datos enviado el 15 de febrero de 2024 a su correo electrónico jae90x@yahoo.es, como consta en el *Anexo 008*, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado GILBERTO HUERTAS CASTRO, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 009 pág. 02*.

Conforme lo anterior, **se corre traslado de la contestación de la demanda**, a la demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, atendiendo lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. **Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado**, en virtud de lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91281507ccb5b637fa684a1920fc673166470113a02cfe270dfe9354ec43c95b**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 - 0893 Revisión Interdicción de Alexander Betancourt.

Revisado el expediente digital, se advierte que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia anterior, téngase en cuenta para todos los fines la notificación realizada a las partes obrante en el anexo 004 y 008 del expediente.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la anulación de la sentencia de interdicción, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, sin embargo, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de **ALEXANDER BETANCOURT SAAVEDRA**.

2. Ordenar que, se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ee28141e51257d1d108bcf4a627427bc5d2e60eb5e3b3dffd0b0d5015a474**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0819 Ejecutivo de Alimentos de John Cortes contra Luz Romero.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la Alcaldía de Cajicá que obra en el anexo 011 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342c741317ef11371bc23b1f0f61aa93ebf97163d28de68776f956744e7eb77**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0761 Privación de Patria Potestad de Mónica Hernández
contra Fernando Fajardo

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 18 de marzo del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 1 del anexo 009 *e.d.*, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 010 del expediente digital).

Se reconoce al abogado OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del anexo 010 *e.d.*

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la demandante, se ordena correrle traslado de las excepciones propuestas por el término de cinco (05), para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el art. 370 del C.G.P.; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

Se requiere a las partes, para que aporten la relación de parientes por línea paterna de las menores de edad y en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia calendada 22 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093d65f0d9a5298df00884a3fc25349d5295e414db656dfaf78bb132b36c3fa4**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 0339 Revisión Interdicción de Belisario Calderón.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior, por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.012 e.d.) se lee que está activo en el régimen contributivo del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si el señor *Belisario Calderón Flórez*, se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 4 de octubre de 2023, a las direcciones que informe el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866883225be47a926e31f8c59d33e2fd6bd7beeebf173b7d25ee8567dd35a5ed**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 384 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad por falta de legitimación en la causa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el presente asunto, se observa que, el señor ERNESTO BORDA PUERTO adujo que había suscrito un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales con el heredero FELIX ANTONIO SANTOS VEGA y el mismo no se pudo elevar a escritura pública porque éste, sin causa justificada solicitaba que debía aumentarse el valor por la venta de los derechos; no obstante, aquel instauró demanda de cumplimiento de contrato, la cual cursa ante el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas y de una revisión al plenario, el señor ERNESTO BORDA PUERTO no ostenta calidad de heredero, cesionario o acreedor dentro del asunto, es decir, carece de legitimación en la causa de parte para proponer la nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pues así lo prevé el inciso final del art. 135 del C.G.P. al señalar:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.
(Subrayado fuera del texto)

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, refirió:

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues „si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 íbidem – “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta

*de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).¹*** (Negrillas de la Corte)

En consecuencia, quien propuso el incidente de nulidad no esta legitimado para invocar la causal octava del art. 133 del C.G.P., lo cual daba lugar al rechazo de plano de la solicitud, motivo suficiente para no revocar lo decidido en el auto censurado; en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. Por secretaria procedase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e364d4f1e2c50f2c71b9ebcfe7fa95f0bf7a1b8a474d5e01eb3162551f2459bb**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:56 p. m.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC820-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, Mag. Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023- 0405 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar y Cancelación de Patrimonio de Familia de José Fonseca contra Luz Díaz.

Revisado el expediente digital, se niega la solicitud del exhorto vista en el anexo 014 conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012:

« Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.

Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

(Parágrafo DEROGADO por la Ley 2220 de 2022)

Parágrafo 2°.

El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.».

Conforme lo anterior, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona norte para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de manera inmediata, so pena de iniciarse las sanciones pertinentes contenidas en el C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc96103478e2b5abfdd25c17e61f72c6d5dbbc5ab2ac221269702c58be875aa1**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: Ref.: 2023 – 0297 Filiación de Clara Murcia contra Mery Velásquez y otros y herederos indeterminados de Raimundo Velásquez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 015, advierte el Despacho que, los citatorios enviados (folios 4 y 6 del anexo referido) no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, se indica que *el Despacho se encuentra ubicado en la Calle 14 No. 7-36 piso 7*, siendo lo correcto Carrera 7 No 12C-23 o calle 12C No. 7-36 Piso 13, por ello, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a los demandados *Mery Lucila y Nolberto Eliseo Velásquez Urrego*. Para el efecto, tenga en cuenta las formalidades de Ley.

Respecto de la notificación a la demandada *Ana Silvina Velásquez Urrego* y como quiera que el resultado del citatorio enviado indica que la dirección no existe, pero de la consulta al sistema ADRES (anexo No.017 e.d.) se lee que está activa en el régimen contributivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si la demandada en cuestión, se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Proceda la parte actora a realizar la notificación personal al demandado *Gregorio Lisandro Velásquez Urrego*, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, para el efecto, tenga en cuenta los datos de contacto aportados por el Juzgado 24 de Familia en respuesta visible en el anexo 012 del expediente digital.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia calendada 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b770abd6bbf748a024dc59e6639fbc1c72d751602179c2bbf01b487aa2a55b**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 1998 – 612 Sucesión de Angelino Becerra y Rosa Niño.

RECONOCER a LUZ MARINA BECERRA NIÑO como hija de los causantes, quien acepta su herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado EDGAR ALFONSO BALLEEN ALDANA como apoderado judicial de LUZ MARINA BECERRA NIÑO, MARIO ANDRES RAMOS BECERRA y ALEXANDER TOVAR BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Obre dentro del expediente el registro civil de defunción de la extinta BIBIANA MERCEDES RAMOS BECERRA.

Previo a reconocer a MANUEL IGNACIO BECERRA NIÑO como heredero de los causantes, alléguese copia de su registro civil de nacimiento, en el que se acredite su parentesco.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631ac828a0935d44409b4efdc7d1201156263231e9662c14fa6c356ef8ac8242**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0285 Privación Patria Potestad de María Sánchez contra Nixon Calderón.

Revisado el expediente digital, se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna del menor de edad JCCS, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 018 del expediente digital).

No se tiene en cuenta la declaración extrajuicio vista en el anexo 017 toda vez que obra datos de contacto del demandado suministrados por la EPS SALUD TOTAL (anexo 011 e.d.) por ello, se **requiere a la parte actora**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior y proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a923d98e31fbdaf8a5e64043bed5a93aca1f7a42ed4236ecb03bf9d63ddea2**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 0659 Investigación de Paternidad de Yulibeth Dávila contra Diego López.

Revisado el expediente digital, se encuentra que el demandado no dio cumplimiento a lo requerido en auto inmediatamente anterior

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2 del C.G.P., se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes, **el día uno (1) de julio del año 2024 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Calle 53 No 37-13, Edificio 426. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente a los correos gpi_igun@unal.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto Nacional de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho y requiérasele para que preste su ayuda comunicándose con el demandado en aras de dar celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50823337fd490e6fa1ed8dba33ff2972f343b6b48445ba7f04c74c2bc5cdf1**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016 – 120 Sucesión de Santiago García.

Por secretaria, ofíciase a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

De otra parte y por solicitud de la abogada ESPERANZA RIVERA LONDOÑO, **por secretaria ofíciase** al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá-Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, a fin de que informen, si ya se obtuvo respuesta a la carta rogatoria No. M-02 del 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850633ccab460a392e0e4e8b16f4a8bb1fda743d895e9a6674214cb95f9158b8**

Documento generado en 02/05/2024 09:15:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas y Otro
contra Maribell Gómez.

Atendiendo la solicitud adosada en el anexo 29- C1 del expediente digital, el memorialista estese a lo resuelto en providencia del 18 de marzo de 2024, obrante en el anexo 28-C1 *e.d.*

No obstante, lo anterior, se pone de presente al memorialista que, mediante autos del 14 de mayo de 2021 (anexo 06-C1 *e.d.*), 8 de septiembre de 2021 (anexo 09-C1 *e.d.*), 20 de octubre de 2021 (anexo 12-C1 *e.d.*), 9 de mayo de 2022 (anexo 18-C1 *e.d.*), y auto del 25 de septiembre de 2023 (anexo 24-C1 *e.d.*), se requirió a la parte actora para que procediera a notificar en debida forma al demandado, sin que tal requerimiento fuera atendido; ahora, respecto de la notificación allegada el 30 de junio de 2023 (anexo 23-C1 *e.d.*), la misma había sido arrimada al expediente desde el 20 de julio de 2021 (anexo 07-C1 *e.d.*) y resuelta mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 (anexo 09-C1 *e.d.*).

Aunado a ello, se observa que, la estudiante de Consultorio Jurídico que allegó memorial el 30 de junio de 2023, no se encontraba legitimada para actuar, como quiera que nunca le fue reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Finalmente, tenga en cuenta el memorialista que, el término de ejecutoria de la providencia del 18 de marzo de 2024, transcurrió en silencio, sumado a que no se encuentra legitimado para actuar en la presente causa y no invoca causal alguna de nulidad, conforme lo establecido en los arts. 133 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5202df6ca25d1c8646baeb71c8dbcaaebe896abede0df0bbbed9a43665ef184a**

Documento generado en 02/05/2024 09:16:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00206 Privación de Patria Potestad de Pablo Gómez contra Yessica Macea.

Téngase en cuenta que la demandada dentro del término de Ley, no contesto la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 9 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e855c074e780591b1afa8be59d889454a5b4f7ddc033f855603f8f7353ef39**

Documento generado en 02/05/2024 09:16:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00702 Impugnación e Investigación de Paternidad de Yeferson Franco contra Lida Garzón y Luis Ramírez.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Luis Ángel Ramírez Clavijo se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico carlosguarnizo3102@gmail.com, el 26 de enero de 2024, como consta en el anexo 020, y dentro del término de Ley no allegó contestación a la demanda.

Se requiere al demandante que proceda con la notificación de la demandada Lida Garzón.

Ahora bien para continuar con el presente trámite, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **cinco de junio del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia ubicado en Calle 53 No 37-13, Edificio 426 , por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Oficiese.**

Comuníquese la presente decisión a la Defensora de Familia.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49392896848ad5bee41d9849beef92dc5eacfa288923785b66ae2311f96a9dc2

Documento generado en 02/05/2024 09:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Mediante auto del 28 de agosto de 2017, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta CARLOTA MOLANO PEÑALOZA siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a ARMANDO MOLANO PEÑALOZA como heredero de la causante en su calidad de hermano, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a WISTON ALBERTO y LUIS CARLOS MOLANO MUÑOZ como herederos de la causante en su calidad de sobrinos, quienes actuaron en representación de su fallecido padre LUIS CARLOS MOLANO PEÑALOZA y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a CLARA EDITH MOLANO ROJAS como heredera de la causante en su calidad de hermana, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario; de igual forma, se reconoció a GILMAR MOLANO RODRIGUEZ como heredera de la causante en su calidad de sobrina, quien actuó en representación de su fallecido padre DAGOBERTO MOLANO PEÑALOZA y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes, lo allegaron en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 45 del expediente digital y que contiene doce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cf34ff04c6f2fabff2dee2fe131a9462a940c3b2a5a523db9b39b7e7a60fa3**

Documento generado en 02/05/2024 09:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 261 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Luis Castro contra Doris Urrego.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la parte pasiva canceló la mitad de los honorarios fijados al partidor.

De acuerdo con la solicitud elevada por la parte pasiva, frente a un control de legalidad por parte del Despacho, deberá estarse a lo resuelto en el párrafo 2º del auto del 14 de febrero de 2024.

De otra parte, previo a dar pronunciamiento respecto de las partidas del activo y del pasivo adicionales y que relaciona la parte demandada, se le otorga el término de tres (3) días para que adecue el escrito allegado en los siguientes términos, so pena de dar continuidad al trámite, a saber:

a. Indicar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados las sumas de dinero que relaciona como activos adicionales y que corresponden al monto de \$1.000.000,00 y \$49.767.620,00, respectivamente.

b. En lo que respecta a la partida tercera del pasivo adicional, deberá relacionarse detalladamente el monto pagado por concepto de intereses, indicando año, mes y la fecha del recibo que lo soporta; de igual manera, individualizar las sumas pagadas por concepto de pagos de cuota de administración y que fueron relacionadas en la partida quinta del pasivo adicional, señalando la fecha del recibo de pago.

c. El escrito de inventarios y avalúos adicionales deberá presentarse debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8080ee540ac48ef96e7fc7bbd0990711596dd129ade5f26520d4876031898f4f**

Documento generado en 02/05/2024 09:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>